



EXPEDIENTE N° : 173-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
 MINEROS S.A.
 UNIDAD MINERA : EL COFRE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA
 Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI del 12 de mayo del 2015, consistente en que Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI del 12 de mayo del 2015, notificada en la misma fecha¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, Ciemsa) por la comisión de tres (3) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de una de ellas, de acuerdo al cuadro a continuación:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

2. A través de la Resolución Directoral N° 565-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, notificada el 17 de julio del 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Ciemsa no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

¹ Folios 1171 al 1193 del expediente.

² Folios 1224 al 1228 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

3. Por escrito presentado el 26 de junio del 2015, Ciemsa remitió a la DFSAI la siguiente información a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada³: (i) copia de la presentación utilizada en la capacitación; (ii) lista de asistencia; (iii) certificados de participación; (iv) galería fotográfica; y, (v) brochure de la empresa que brindó la capacitación. .
4. Por otro lado, a través del Informe N° 057-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 31 de agosto del 2015⁴, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción



³ Folios 1195 al 1223 del expediente.

⁴ Folio 1224 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la



⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Ciemsa cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.





17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida; (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema



a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI del 12 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ciemsa por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental:

- (i) No implementar canales de coronación, delimitación, señalización, la instalación de chimeneas e impermeabilización en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

- (ii) No implementar un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria y secundaria de la planta concentradora, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero – Metalúrgico El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada en el ítem (iii) del párrafo precedente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de la Unidad Minera "El Cofre" fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ciemsa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante escrito de fecha 26 de junio del 2015, Ciemsa remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante

⁸ Folio 1191 reverso del expediente.



la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- (i) Copia de la presentación utilizada en la ponencia dictada⁹.
 - (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos"¹⁰.
 - (iii) Copia de los seis (6) certificados de capacitación a nombre de Consultora Minera Metalúrgica S.A.C., otorgados a los asistentes al curso de capacitación "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos". La capacitación fue realizada el 16 de junio del 2015¹¹.
 - (iv) Galería fotográfica¹².
 - (v) Documento informativo, *Brochure* de la empresa Consultora Minera Metalúrgica S.A.C., la cual realizó la capacitación¹³.
26. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Ciemsa acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema o materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a presentar el informe del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "El Cofre" fuera del plazo establecido en la normativa vigente— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
28. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas del ponente.

En el presente caso, de acuerdo a las diapositivas utilizadas por la expositora, el curso de capacitación denominado "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos", llevado a cabo el día 16 de junio del 2015, consistió en los siguientes temas: aspectos legales; definición de efluente, límites máximos permisibles y monitoreo; el programa de monitoreo; su frecuencia; la

⁹ Folios 1196 al 1205 del expediente.

¹⁰ Folio 1207 del expediente.

¹¹ Folios 1209 al 1214 del expediente.

¹² Folio 1216 del expediente.

¹³ Folios 1218 al 1223 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

presentación del reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos; la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la referida obligación; y la importancia de realizar y presentar dichos reportes.

30. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

31. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (sea propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

32. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI revelan el incumplimiento de la normativa ambiental respecto de la presentación a la autoridad competente de los informes del monitoreo de efluentes minero metalúrgicos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del cumplimiento de la normativa ambiental respecto de la remisión de dichos informes.



33. Ahora bien, Ciemsa presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma y cargo profesional desempeñado. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación trabajadores del área legal y de asuntos ambientales, quienes son los responsables del cumplimiento de la normativa ambiental en relación con la presentación de los informes de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos.

34. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.



35. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

36. Adicionalmente, Ciemsa presentó las siguientes visitas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos" el día 16 de junio del 2015:



Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos"
Fotografías adjuntas al escrito de fecha 26 de junio del 2015



37. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Ciemsa, es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de los trabajadores responsables del cumplimiento de la normativa ambiental, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Expositor especializado o Institución acreditada**

38. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

39. En el presente caso, el curso de capacitación "La importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos" estuvo a cargo de la empresa Consultora Minera Metalúrgica S.A.C. siendo el instructor del referido curso la abogada Cinthya Valle Miranda con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 48053. Dicha empresa pertenece al rubro de Gestión Ambiental, la cual se especializa en servicios de asesoría técnico legal como capacitaciones en temas de seguridad e higiene minera y medio ambiente.
40. Por tanto, considerando que Ciemsa remitió un documento informativo, un *brochure* de la empresa especializada a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su especialización en temas sobre cumplimiento de la normativa minero ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
41. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 057-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por CIEMSA dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI.
42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ciemsa, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI de fecha 12 de mayo del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

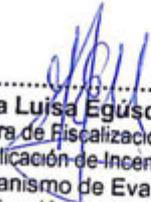
Resolución Directoral N° 970-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2012-DFSAI/PAS

tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

